NUR <11001-31-04-038-2009-00073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C # 80228246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-038-2009-00073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C # 80228246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Casa 7. - Casalinda
Abajo Pompoi

Número Interno: 122139
No Único de Radicación : 11001-31-04-038-2009-00073-00
MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
80228246
FALSEDAD MATERIAL DE EMPLEADO OFIC EN DOC. PÙBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 884

Bogotá D.C., **Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)**

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho las diligencias para resolver de fondo sobre la viabilidad jurídica de conceder la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria con base en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES

MARLON GUILLERNO SUAREZ BURGOS en sentencia proferida el **10 de julio de 2009** por el **Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá**, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, a la pena principal de **36 Meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como sustituto de la pena de prisión por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de compromiso y pago de caución prendaria equivalente al 1 S.M.L.M.V.

Luego de haberse surtido el traslado de ley y revocado el subrogado concedido en auto del 9 de noviembre de 2011, el sentenciado fue capturado y luego de aportar la caucion prendaria exigida, en auto del 5 de marzo de 2012 le fue restablecido el subrogado penal y suscribió diligencia de compromiso el dia 7 de marzo de 2012, bajo un periodo de prueba 2 años.

Posteriormente y en razón de la comisión de un nuevo delito por hechos del dia 27 de agosto 2012, que dieron origen a la captura y posterior sentencia proferida del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, este despacho en auto del 17 de mayo de 2013, le revocó nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido restablecida.

Con fecha 5 de mayo de 2017, el condenado es dejado a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la pena, en razon de la libertad otorgada por el Juzgado Sexto Homologo por el cumplimiento total de la pena dentro del radiacado No. 2012-12008, por lo que este juzgado dispuso legalizar la detención del condenado en auto de la misma fecha y libró la boleta detención No. 024 para ante el Director del Establecimiento Penitenciario La Picota con el fin de que continuara privado de la libertad intramuralmente, Orden que no pudo ser cumplida por parte del INPEC, en razón a que el condenado se evadió del domicilio donde purgaba la anterior pena, de acuerdo con lo plasmado en oficio No. 2249 del 19 de mayo de 2017, por lo que el despacho ordenó librar las respectivas ordenes de captura, las cuales se materializaron para el cumplimiento de la pena el dia 4 de noviembre de 2019 para el cumplimiento de la pena.

El 05 de mayo del año en curso este despacho **CONCEDE** al condenado **MARLON GUILLERNO SUAREZ BURGOS** el Sustituto De La Prisión Domiciliaria Transitoria Previsto En El Decreto Legislativo 546 Del 14 De Abril De 2020, conforme se expuso en la parte considerativa.

Por cuenta de las presentes diligencias el interno en referencia ha estado privado de la libertad desde el **4 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este ejecutor resulta claro que se hace procedente analizar si en relación con el sentenciado **MARLON GUILLERNO SUAREZ BURGOS**, hay lugar a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014, atendiendo que en la sentencia condenatoria no se realizo el estudio por otorgar suspensión condicional de la pena.

El Despacho entonces entrará a resolver respecto del beneficio de prisión domiciliaria a que tendría derecho el penado **SUAREZ BURGOS**, con fundamento en lo contemplado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, y que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.*** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *l. Que la sentencia se imponga por conducta punible CUYA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY SEA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN O MENOS.*
>
> *2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
>
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 68 A del Código Penal, establece:

"Artículo 68 A inciso 2... Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: *tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.".* (Mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Precisado normativamente lo anterior, el despacho concluye que el primer requisito de carácter objetivo, se cumple cabalmente, pues la pena fijada para el delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, por el que se emitió condena en contra de **MARLON GUILLERNO SUAREZ**

BURGOS es inferior a los ocho (8) años fijados en el mentado artículo, toda vez que la misma corresponde a **36 Meses** de prisión, fracción de tiempo inferior a los (8) años exigidos por la norma en comento.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que el delito **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO** por el que fue condenado el señor **SUAREZ BURGOS**, no se encuentra enlistado en los punibles consagrados en el artículo 68A del C.P.

Ahora bien, para sustituir la pena de prisión la norma también exige que el penado demuestre su arraigo familiar y social entendido como *"(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[1].

En punto de lo anterior, el penado aportó diversa documentación que fue oportunamente incorporada como prueba a la actuación y el Juzgado, por su parte, de manera oficiosa ordenó verificación de arraigo por asistente social, cuyos resultados en conjunto pasarán a valorarse a continuación.

El fin de la pena que busca proteger de manera principal el legislador al regular la prisión domiciliaria, es el de prevención general, de tal suerte que es necesario que la comunidad, o su familia, no se sientan amenazados por la repentina y temprana aparición de quien infringió normas penales de carácter sustancial, pues en caso contrario se estaría enviando un mensaje equivocado a la sociedad que pondría en evidencia nuevamente la concurrencia de un riesgo para la seguridad pública, erigida como bien jurídico y baluarte de respeto en las actividades desempeñadas por los asociados dentro de lo que la Constitución de 1991 denominó Estado Social de derecho.

El funcionario Yesid Enrique Bautista Casas, en su calidad de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, da cuenta de las condiciones físicas del inmueble *(Calle 58 B - BIS SUR No 22B -66 CASA 1 barrio Casalinda)* en donde el condenado eventualmente continuará cumpliendo la pena de prisión e igualmente precisa la estructura de su red de apoyo familiar, principalmente de su progenitora Rosalina Burgos Garzon, quien atendió la visita e informó que se trataba de un inmueble de propiedad de su hija en el cual conviven con su hijo y su sobrino, *"los gastos serían asumidos por la progenitora la cual cuenta con mesada pensional y su hermana"*.

La documentación obrante en la foliatura, permite deducir que se cumple el requisito de contar con arraigo familiar y social y permite establecer además que el núcleo familiar del condenado permanece unido en la causa y resocialización de éste, lo cual desvirtúa la

---

[1] *Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.*

posibilidad de que sea un peligro para la sociedad y/o evada la acción de la justicia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 38 y 38B del C. P, se ordenará la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, por el faltante de pena, por lo que el prenombrado condenado deberá suscribir acta de obligaciones, según lo contemplado en el artículo 38B del Código Penal, obligaciones éstas que deberá garantizar con caución prendaría equivalente a **TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que consignará en el Banco Agrario de Colombia a cuenta de este Juzgado, o constituirá mediante póliza judicial de garantía.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, continuara purgando la pena en el inmueble donde se encuentra purgando la pena, teniendo en cuenta que el 05 de mayo de 2020 se otorgo beneficio sustituto de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 202, con la clara y expresa advertencia de que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas a saber: **1.** Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para salir y/o cambiar de domicilio, **2.** Observar buena conducta, **3.** Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo. **4** Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. **5.** Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de pena y la reglamentación del INPEC, **SE REVOCARÀ LA MEDIDA SUSTITUTIVA AQUÍ CONCEDIDA** y se hará efectivo el faltante de la pena prisión en el centro de reclusión ordinario, pues no se trata de una concesión de libertad sino de sustitución del lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, bajo cumplimiento de obligaciones.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÒN DE BOGOTA D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al aquí condenado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.228.246, **EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 59 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), **PREVIO PAGO**

DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, el sentenciado deberá continuar en el inmueble donde se encuentra por ser beneficiario de prision domiciliara transitoria.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

MARLÓN Guillermo Suarez Burgos.
C.C. 80 228 246. B.g.
24/11/2020 Hora 12/20 p.m.
320 3391930
Fel. Madro

KACS

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2020 4:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso Reposición y Apelación Min Pco NI 122931 J5o
Datos adjuntos: Recurso Suárez Burgos.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito remitir memorial de interposición y sustentación de recurso de reposición y subsidio apelación contra auto mediante el cual se concedió domiciliaria al procesado Marlon Guillermo Suárez Burgos, dentro del radicado 11001310403820090007 3, el pasado 17 de noviembre de 2020.

Para ello se anexa archivo en formato pdf, con el respectivo memorial. Se acude a este medio, acogiendo las medidas de prevención de la COVID 19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Reposición y Apelación
Radicado: 110013104038200900073
Procesado: Marlon Guillermo Suárez Burgos
Delito: Falsedad Material en Documento Público

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se concedió prisión domiciliaria al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 17 de noviembre de 2020, se concedió la libertad domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal al señor Marlon Guillermo Suárez Burgos, luego de verificarse que la misma no había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez que emitió la condena, en tanto en su momento se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se señaló en el auto que la pena finada para el delito por el cual fue condenado el procesado es inferior a los 8 años de prisión, que el delito de falsedad en documento público agravada por el uso no está enlistado en las prohibiciones de que trata el

artículo 68A del Código Penal y que el arraigo fue verificado por el asistente social quien verificó el inmueble dónde se cumpliría la pena, así como los vínculos familiares con sus moradores.

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal, deben analizarse de manera sistemática con el contenido del artículo 38.

En la actualidad, el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscan regular de manera integral la figura.

Lo anterior impone que para comprender los requisitos exigidos para la concesión de la misma, no pueda mirarse de forma insular el contenido del artículo 38B, en tanto si bien corresponde al artículo que se enuncia o se denomina como requisitos, los mismos no corresponden a toda la regulación de la figura.

De esta manera se advierte que el artículo 38 no se limita a definir la prisión domiciliaria, sino que expone de manera expresa un requisito cual es el hecho de no haber el procesado evadido previamente la acción de la justicia. Reza la norma, de forma literal lo siguiente: *"El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".*

La expresión salvo, implica una excepción y por lo tanto consagra un requisito que debe verificarse previamente para la concesión del beneficio, debiendo entonces comprenderse que a los requisitos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 38B del Código Penal, debe agregársele el requisito previsto en el artículo 38.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público que la expedición de la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de contrarrestar el hacinamiento

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

carcelario y que su finalidad fue ampliar las posibilidades de sustitutos y subrogados, con lo cual la interpretación en este sentido debe ser amplia y guiado por esta teleología.

Es así como en principio se comprende que el artículo 38 original haya sido modificado por los actuales artículos 38 y 38B y que entre sus modificaciones se haya eliminado el análisis subjetivo de antecedentes, personales, sociales y familiares para la realización de un pronóstico de posibilidades de evasión.

Pese a lo anterior, con la salvedad que hoy hace el artículo 38, no puede concluirse que se ha excluido del análisis de la procedencia de la figura cualquier referencia a la posibilidad de evasión, pues lo que se ha hecho es limitar el análisis ya no a un diagnóstico pronóstico a partir de todos los datos conocidos en el proceso acerca de aspectos sociales y familiares, sino únicamente a partir de una comprobada evasión anterior a la justicia.

Esto es, que como se realizó en muchas otras de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, se redujo el arbitrio judicial, ya no hay un análisis libre de las posibilidades de evasión sino que se estableció una excepción de concesión de la figura, cuando se ha presentado una evasión previa.

Visto la anterior, se estima que en el presente caso además de los requisitos estudiados en el auto, debió verificarse si el procesado había evadido la acción de la justicia, siendo este el requisito que se considera no se satisface en este evento para la concesión del sustituto.

De un recuento de la actuación procesal se extraen las siguientes situaciones relevantes para la determinación de este requisito.

1. El procesado no compareció a suscribir acta de compromiso ni a consignar la caución para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que la misma le fue revocada, siendo necesaria la expedición de una orden de captura.
2. Rehabilitada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma debió serle revocada por no haber cumplido los compromisos adquiridos con la administración de justicia al cometer otro delito.

3. Una vez finalizó el cumplimiento de la pena que ejecutó por el otro punible y sin haber sido puesto en libertad, evadió la prisión domiciliaria, lo que fue verificado en tanto no fue hallado en el domicilio cuando fueron a buscarlo para el cumplimiento de la pena que ahora descuenta.

De lo anterior se colige que el procesado sí ha evadido la acción de la justicia y que por lo tanto no es posible a la luz de lo previsto en el inciso 2º del artículo 38, que ahora acceda a la medida sustitutiva que se concede.

2.2. Finalidad de la Verificación del arraigo familiar, laboral y social del procesado.

Adicional a la anterior consideración que constituye el centro del disenso, se advierte que tampoco para el análisis del arraigo se tuvo en consideración la fuga del domicilio reportada, lo que se estima debe también estudiarse de forma conjunta con la finalidad de la norma y el concepto de arraigo.

Si bien el arraigo, tal como lo dice el auto, corresponde a esos lazos que atan a la persona, sea el trabajo, la familia o un establecimiento a un lugar determinado, que llevan a dificultar la evasión o lo que es lo mismo que permiten que la persona sea hallada por las autoridades por ser difícil que se sustraiga fácilmente del entorno en el que desarrolla su proyecto de vida, también es cierto que el mismo no se limita a la existencia de una dirección física, sino al análisis que todos los datos hallados permitan hacer respecto de esas posibilidades de ubicación y es allí donde se estima que también debe analizarse la fuga que se refiere en el numeral tercero del recuento anterior, pues pese a la existencia de un lugar de residencia de su familia, no fue hallado en el lugar por las autoridades, por lo que cabe preguntarse si es posible hablar de arraigo una vez determinadas las condiciones en que se habría dado la presunta fuga.

No quiere ello decir que siempre que una persona no sea encontrada en su domicilio deba concluirse que no tiene arraigo, sino que debe analizarse también la situación, verificar con mayor celo el arraigo, porque bien puede tratarse de una persona que previamente ha evidenciado que puede abandonar su domicilio sin que el arraigo familiar lo limite, considerándose necesario que también se verifique este tema previo a afirmar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º del artículo 38B.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Con base en las anteriores consideraciones y por estimarse como se señaló en precedencia que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, se solicita la revocatoria del auto y la consecuente negativa del beneficio otorgado.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I